



RESOLUCIÓN

Por la cual se acoge una información y se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones Nro. 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante actuación administrativo con radicado Nro. 200-03-20-02-0211 del 16 de marzo de 2011, otorgó LICENCIA AMBIENTAL, al señor Álvaro Velásquez Uribe, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.106.444, para la explotación y beneficio de una mina de arenas y gravas naturales ubicada en la vereda El palmar del municipio de Carepa, de acuerdo a las coordenadas establecidas en el contrato de concesión minera con radicado Nro. 6850 en diligencias que obran en el expediente Nro. 160-501-020-2006.

Que el término otorgado para la licencia ambiental es el mismo que se estableció en el contrato de concesión minera Nro. 6850, es decir hasta el 14 de junio 2036, esta providencia fue notificada de forma personal el día, 22 de marzo de 2011.

Que a través de Resolución Nro. 200-03-20-03-0232 del 29 de febrero de 2012, se realizó requerimiento al titular señor Álvaro Velásquez Uribe, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.106.444, a fin de que en el término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las medidas contempladas en el plan de manejo ambiental aprobado, actuación notificada el 08 de marzo de 2012.

Que CORPOURABA mediante actuación administrativa Nro. 200-03-20-99-1153 del 02 de octubre de 2012, modifica la providencia con radicado Nro. 200-03-20-02-0211 del 16 de marzo de 2011, modificando así, el numeral tercero de la referida providencia, quedando de la siguiente manera:

"(...)

- A. *Establecer como medida compensatoria del proyecto minero un plan de restauración de las franjas protectoras y de retiro (Mínimo 30 mts. En ambas márgenes) del río Carepa en un tramo de 200mts. Aledaño a la planta de beneficio de materiales, mediante la implantación de especies protectoras tales como gramíneas de tipo cañaflecha (*Gynerium sagittatum*), parto elefante (*Pennisetum purpureum schum*) y arbustivas tales como penchindé (*Pitecelobium longifolium*) y niguito (*Miconia psychrophila*).*

(...)

Resolución

Por la cual se acoge una información y se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

F. Realizar la inversión del 1% en las áreas de retiro de las corrientes propuestas en este programa, con especies de la zona (nativas) tales como Roble, Guadua, Bucaros, Guamo, Guacimo, matarratón, Penchindé, Yarumo, entre otras especies nativas, con densidades de 1100 árboles por hectáreas (3x3m)”

Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, el personal adscrito al área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental Territorial realizó las visitas técnicas y los siguientes informes técnicos:

Informe técnico Nro.400-08-02-01-0425 del 13 de marzo de 2018, originado de las visitas técnicas del día 23 de febrero de 2018 y 10 de marzo de 2018.

(...) Recomendaciones y/u Observaciones

Requerir al titular minero:

- *Allegar en el término de 15 días el plano donde identifique las 6 hectáreas a restaurar de áreas de retiro del río Carepa del programa de compensación ambiental presentada con radicado No.5905 de 23 de octubre de 2017, la cual deberá ser implementada en el presente año en los tramos del cauce que correspondan con el área del título minero No.6850. Así mismo el área propuesta deberá ser cercada para evitar que el ganado afecte el terreno restaurado.*
- *Allegar en el término de un mes los registros que demuestren que los trabajadores conozcan el PMA del proyecto minero.*
- *Abstenerse de realizar la explotación del material de la playa aluvial del río Carepa con profundidad mayor a un (1) metro.*
- *Abstenerse de realizar extracción de materiales por fuera del área del título minero No.6850.*
- *Allegar en el término de 6 meses los informes del Programa de control y seguimiento al PMA de la actividad minera.*
- *El programa de inversión del 1% para la recuperación, conservación y preservación de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, deberá ser implementado en las áreas de retiro de las dos corrientes hídricas que lindan con el predio de la planta trituradora del material ubicada en la vereda polines san Sebastián, para lo cual se considera pertinente la inversión de \$9.640.000.*
- *Prevía activación de la planta de triturado del material ubicada en la vereda polines san Sebastián deberá obtener la concesión de aguas para uso industrial y/o doméstico, permiso de vertimientos industriales y/o domésticos, aprobación del plan de manejo y plan de contingencia de combustibles, grasas y aceites o cualquier permiso o autorización que haya lugar.*
- *Ubicar mojones que delimiten claramente el área del título minero No.6850 para evitar inconvenientes con los títulos vecinos.*
(...)”

Por la cual se acoge una información y se realizan unos requerimientos y se otorgan unos subsidios

CONSECUTIVO: 200-03-20-06-1515-2021

Fecha: 2021-08-27 Hora: 12:22:36 Folios: 0

Informe técnico Nro. 400-08-02-01-2589 del 24 de diciembre de 2020 originado de la visita de campo realizada el día 11 de noviembre de 2020, del que se desprenden las siguientes:

“(...) Conclusiones

Al momento de la visita no se realizan actividades de extracción dentro del título minero 6850, no se observan equipos o maquinaria para dicha actividad ni personal encargado; así mismo no se observan actividades de beneficio minero en el predio que fue instalada la planta de triturados y que fue utilizada hasta el año 2013.

No se observan cambios importantes en la dinámica natural del río Carepa en el tramo del cauce que cruza el título minero 6850.

En el tramo del cauce que cruza el título minero 6850, se observa cobertura vegetal arbórea en las márgenes, sin proceso de erosión fluvial que afecten sus orillas; esta vegetación ha crecido de forma natural, por lo que no corresponde a siembras antrópicas.

No se observan residuos sólidos en el cauce debido a actividades mineras. Tampoco se observa derrame de combustibles, grasas o aceites sobre el cauce.

A la fecha el titular minero no ha cumplido con el plan de compensación de que trata el artículo tercero de la Resolución No.0211 del 16 de marzo de 2011. Para subsanar este requerimiento el titular minero allegó propuesta de compensación mediante radicado No. 5905 de 23 de noviembre de 2017 y según el informe técnico radicado No. 0425 de 13 de marzo de 2018, dicha propuesta es acorde con lo establecido en la resolución que otorgó la licencia ambiental. Dicho plan consiste en realizar una reforestación con especies arbóreas y herbáceas en el área de retiro del río Carepa, en el área de influencia del título minero, para un total de 6.600 individuos sembrados.

La propuesta presentada por el titular minero respecto al programa de inversión del 1% para la recuperación, conservación y preservación de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, no es acorde con lo contemplado en el literal F del artículo tercero de la resolución que otorgó la licencia ambiental, modificada por la resolución No.1153 de 2012, en la que se aprobó realizar la inversión en las áreas de retiro de las dos corrientes hídricas que lindan con el predio de la planta de triturado del material, para lo que se considera pertinente la inversión de \$9.640.000.

La planta triturados ubicada en la vereda Polines San Sebastián no se encuentra en operación desde hace varios años, por lo menos desde el año 2014. En caso de que el titular minero quiera activar nuevamente esta planta deberá adelantar previamente los trámites de concesión de aguas y permiso de vertimientos, allegando también el plan de manejo para el uso y manejo de hidrocarburos o cualquier otro permiso o autorización que haya lugar. Así mismo deberá revisar el estado actual del tanque FAFA, trampa de grasas y tanques de sedimentación de tal modo se ajusta a las necesidades del proceso de beneficio minero.

Según el informe técnico radicado No.0425 de 13 de marzo de 2018, se encuentra válida la propuesta del titular minero de eximirlo de presentar informes de cumplimiento ambiental entre los años 2014 y 2017, periodo en el cual no se

Resolución

Por la cual se acoge una información y se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

realizaron actividades de exploración y beneficio minero. Conforme a lo anterior el titular minero deberá allegar los informes de control y seguimiento al plan de manejo ambiental y demás medidas ambientales, requeridas para el periodo comprendido entre los años 2018 y 2020.

Según el informe técnico No.1389 de 18 de agosto de 2016, se recomienda revisar el estado correspondiente al pago del trámite de licencia ambiental otorgada al señor Álvaro Velásquez Uribe.

Recomendaciones y/u observaciones

Se hacen las siguientes recomendaciones y requerimientos al titular minero:

- Acoger el plan de compensación ambiental presentado con radicado No.5905 de 23 de octubre de 2017, para cuya ejecución se debe allegar en un término de 30 días el plano con las coordenadas geográficas del sitio donde se propone adelantar la siembra de 6 hectáreas a restaurar en el área del cauce del río Carepa, teniendo especial cuidado en identificar el cauce activo correspondiente a un río trenzado y aplicar dicho plan por fuera del mismo, en su área de retiro, para evitar que las crecientes de río Carepa afecten el área sembrada. Dicho plan deberá ser ejecutado en un término de ocho (8) meses y debe incluir las medidas de seguimiento y mantenimiento forestal necesarias que garanticen el éxito de los individuos sembrados, priorizando individuos de penchindé, niguito, guamo, guacimo y matarratón, así como dicha área sembrada deberá ser cercada para evitar que el ganado afecte el terreno restaurado.
- Allegar en un término de tres (3) meses los informes de control y seguimiento al plan de manejo ambiental y demás medidas ambientales requeridas para el periodo comprendido entre los años 2018 y 2020, los cuales deberán incluir todas las evidencias en el avance de aplicación de dicho plan entre ellas la incluida en el literal B del artículo tercero de la resolución No.0211 del 16 de marzo de 2011 que otorgó la licencia ambiental.
- No acoger la propuesta del programa de inversión del 1% para la recuperación, conservación y preservación de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, toda vez que no es acorde con lo establecido en la resolución que otorgó la licencia ambiental, modificada por la resolución No.1153 de 2012, en la que se resuelve realizar la inversión en las áreas de retiro de dos corrientes hídricas afluentes del río Carepa, que lindan con el predio de la planta de beneficio donde se realiza el triturado del material extraído del título minero ubicada en la vereda Polines San Sebastián. Así mismo se considera pertinente la inversión de \$9.640.000, valor que deberá ser ajustado a precios del año 2021, año en el cual deberá implantarse dicho programa de inversión del 1%.
- Ubicar los mojones que delimiten claramente el área del título minero No.6850 como medida preventiva para evitar explotar por fuera de dicha área; así mismo deberá dar cumplimiento estricto al literal C del artículo tercero de la resolución 0211 de 16 de marzo de 2011 mediante la cual se otorgó la licencia ambiental, en cuento a que la extracción de materiales debe hacerse hasta de

Por la cual se acoge una información y se realizan unos requerimientos y se establecen otras disposiciones

CONCEPTIVO: 200.03.20.06.1515.2021

Fecha: 2021-08-27 Hora: 12:22:36 Folios: 0

un (1) metro con el objeto de afectar las condiciones hidráulicas del cauce del río Carepa.

- Previa activación de la planta de triturados del material ubicada en la vereda Polines San Sebastián el titular minero deberá:
 1. Obtener la concesión de aguas para uso industrial y/o doméstico.
 2. Obtener el permiso de vertimiento industriales y/o domésticos.
 3. Allegar el complemento al plan de manejo ambiental para la operación de la planta de beneficio, incluyendo el plano debidamente georreferenciado, el plan de manejo y plan de contingencias para el derrame de combustibles, grasas y aceites, el cual deberá incluir el cierre perimetral e impermeabilización del sitio de almacenamiento de hidrocarburos.
 4. Revisar, ajustar y/o mejorar el tanque FAFA, la trampa de grasas y los tanques de sedimentación de tal modo se ajuste a las necesidades del proceso de beneficio minero.
 5. Informar y ubicar en el plano de beneficio el sitio de disposición de los lodos procedentes de los tanques de sedimentación y sus medidas de manejo ambiental.
 6. Cumplir cabalmente con el cerramiento perimetral con árboles en la planta de beneficio, de conformidad con el artículo primero de la resolución No.0232 de 29 de febrero de 2012. (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, reconoce a sus habitantes el derechos a gozar de una ambiente sano, de esta manera en su Título 1, Artículo 7º, establece que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, a su vez, en su Título 2, Capítulo 2, Artículo 58, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, así mimo indica que la propiedad cumple una función social y como tal le es inherente a la función ecológica, pues no se puede abusar de la explotación de un recurso en contra de claros preceptos para la protección del medio ambiente.

Igualmente es pertinente traer a colación, lo consagrado en la Ley 99 de 1993 cuando indica en su Título VI, Artículo 23 lo siguiente:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, ... () ... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

En consecuencia, esta corporación tiene competencia como máxima autoridad ambiental en la región y en cumplimiento con lo dispuesto en el Título VI, Artículo 31, Numeral 2 y 12 de la Ley 99 de 1993, en la que se indica lo siguiente.

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

Resolución

Por la cual se acoge una información y se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

... ()...

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

De otro lado el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 1, del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, quedó compilado el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, por el cual el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objeto de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.2.3.2.3. del citado Decreto, la Corporación tiene la facultad de otorgar y de suspender o revocar la Licencia Ambiental cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagradas en la ley, los reglamentos o el mismo acto de otorgamiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo anterior, CORPOURABA tiene la idoneidad para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control, tendientes a la velar por la conservación y protección de los recursos naturales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un goce de un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

En este orden de ideas e invocados los argumentos fácticos, técnicos y jurídicos, este Despacho acoge los pronunciamientos técnicos Nro.400-08-02-01-0425 del 13 de marzo de 2018 y Nro. 400-08-02-01-2589 del 24 de diciembre de 2020, al encontrarlos acorde con la normatividad que rige el presente instrumento ambiental; por ello, se acogerá el plan de compensación presentado el 23 de octubre de 2017, sin embargo el titular deberá allegar el plano con las coordenadas geográficas del sitio que propone para la siembra de 6 hectáreas, en un término de treinta (30) días calendario una vez ejecutoriada la presente providencia, así mismo, allegará en un término de tres (3) meses los informes de control y seguimiento de los años 2018 y 2020 incluyendo todas las evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0211 de 2011. Igualmente se dará a conocer al responsable del título minero Nro.6850, que no se acogerá la propuesta de inversión del 1%, toda vez, que la misma no es acorde con lo establecido en el instrumento ambiental así mismo, el valor de la inversión propuesto deberá ajustarse a la vigencia del presente año 2021, deberá también presentar cumplimiento a lo indicado en el literal C del artículo tercero de la providencia que otorgó y modificó la Licencia Ambiental; finalmente se enterará al

Por la cual se acoge una información y se realizan unos requerimientos y se ubican otras disposiciones

CONSECUTIVO: 200-03-20-06-1515-2021

Fecha: 2021-08-27 Hora: 12:22:36 Folios: 0

responsable de licencia que en todo caso de presentarse una reactivación de la planta trituradora, deberá adelantar los permisos pertinentes ante esta autoridad ambiental.

En este sentido, es necesario para esta Autoridad Ambiental requerir al responsable, para que sirvan dar cumplimiento en un término no mayor a treinta (30) días calendario, una vez en firme el presente acto administrativo, a los requerimientos que se detallarán en la parte resolutive del presente proveído.

Acorde con lo indicado, se advertirá igualmente al señor Álvaro Velásquez Uribe, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.106.444, que el incumplimiento de las condiciones, obligaciones y requerimientos estipulados en la Resolución Nro. 200-03-20-99-1153 del 02 de octubre de 2012 que modificó la providencia con radicado Nro. 200-03-20-02-0211 del 16 de marzo de 2011 y las demás que surjan en el marco del instrumento ambiental obrante a expediente Nro.160-501-020-2006, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y/o sancionatorias de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Seguidamente se precisa, que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidos a conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye una contravención a las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger la información presentada bajo radicado No.5905 del 23 de octubre de 2017 - **“PLAN DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL”** -, allegado por el señor ÁLVARO VELÁSQUEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.106.444, titular de la Licencia Ambiental, igualmente deberá en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presentar lo siguiente:

1. Allegar el plano con las coordenadas geográficas del sitio donde se propone adelantar la siembra de 6 hectáreas a restaurar en el área del cauce del río Carepa.
2. El plan deberá ser ejecutado en un término de ocho (8) meses y debe incluir las medidas de seguimiento y mantenimiento forestal necesarias que garanticen el éxito de los individuos sembrados, priorizando individuos de penchindé, niguito, guamo, guacimo y matarratón, así como dicha área sembrada deberá ser cercada para evitar que el ganado afecte el terreno restaurado.
3. Ubicar los mojones que delimiten claramente el área del título minero No.6850 como medida preventiva para evitar explotar por fuera de dicha área.
4. Deberá dar cumplimiento estricto al literal C del artículo tercero de la Resolución 0211 de 16 de marzo de 2011 mediante la cual se otorgó la licencia ambiental, en cuenta a que la extracción de materiales debe hacerse hasta de un (1) metro con el objeto de no afectar las condiciones hidráulicas del cauce del río Carepa.

ARTÍCULO SEGUNDO: No acoger la información presentada bajo radicado No.6704 del 01 de diciembre de 2017, como soporte al cumplimiento a lo establecido en la Resolución No.1153 del 2012, por parte del señor ÁLVARO VELÁSQUEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.106.444, por cuanto se especificó en el informe técnico Nro.400-08-

Resolución

Por la cual se acoge una información y se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

02-01-0425 del 13 de marzo de 2018 y se reiteró en el concepto Nro.400-08-02-01-2589 del 24 de diciembre de 2020, lo siguiente:

- La propuesta del programa de inversión del 1% para la recuperación, conservación y preservación de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, no es acorde con lo establecido en la Resolución que otorgó la licencia ambiental, modificada por la resolución No.1153 de 2012, en la que se resuelve realizar la inversión en las áreas de retiro de dos corrientes hídricas afluentes del río Carepa, que lindan con el predio de la planta de beneficio donde se realiza el triturado del material extraído del título minero ubicada en la vereda Polines San Sebastián. Así mismo se considera pertinente la inversión de \$9.640.000, valor que deberá ser ajustado a precios del año 2021, año en el cual deberá implantarse dicho programa de inversión del 1%.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor ÁLVARO VELÁSQUEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.106.444, para que, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, se sirvan dar cumplimiento a lo que a continuación se indica:

- Allegar los informes de control y seguimiento al plan de manejo ambiental y demás medidas ambientales requeridas para el periodo comprendido entre los años **2018 y 2020**, los cuales deberán incluir todas las evidencias en el avance de aplicación de dicho plan entre ellas la incluida en el **literal B del artículo tercero** de la Resolución No.0211 del 16 de marzo de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor ÁLVARO VELÁSQUEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.106.444, que, en todo caso de requerir la activación de la planta de Triturados de material Ubicada en la Vereda Polines San Sebastián localizada en Jurisdicción del Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia; deberá adelantar las siguientes actuaciones administrativas previo al inicio:

1. Obtener la concesión de aguas para uso industrial y/o doméstico.
2. Obtener el permiso de vertimiento industriales y/o domésticos.
3. Allegar el complemento al plan de manejo ambiental para la operación de la planta de beneficio, incluyendo el plano debidamente georreferenciado, el plan de manejo y plan de contingencias para el derrame de combustibles, grasas y aceites, el cual deberá incluir el cierre perimetral e impermeabilización del sitio de almacenamiento de hidrocarburos.
4. Revisar, ajustar y/o mejorar el tanque FAFA, la trampa de grasas y los tanques de sedimentación de tal modo se ajuste a las necesidades del proceso de beneficio minero.
5. Informar y ubicar en el plano de beneficio el sitio de disposición de los lodos procedentes de los tanques de sedimentación y sus medidas de manejo ambiental.
6. Cumplir cabalmente con el cerramiento perimetral con árboles en la planta de beneficio, de conformidad con el artículo primero de la resolución No.0232 de 29 de febrero de 2012.

Por la cual se acoge una información y se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones.

CONSECUTIVO: 200-03-20-06-1515-2021

Fecha: 2021-08-27 Hora: 12:22:36 Folios: 0

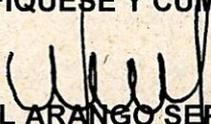
ARTÍCULO QUINTO: Advertir al señor **ÁLVARO VELÁSQUEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.106.444, que conforme al Decreto 1076 de 2015, esta corporación podrá imponer medidas preventivas o sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio a las acciones civiles y penales a que haya lugar, por el incumplimiento de las condiciones, obligaciones y requerimientos estipulados en el marco del expediente Nro.200-16-51.21-142-2014.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor **ÁLVARO VELÁSQUEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.106.444, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020, de no realizarse de esta forma, acúdase a lo dispuesto en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la secretaria general, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ARANGO SEPÚLVEDA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado	Por correo electrónico 	27-07-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		27-07-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Nro.160-501-020-2006